

**EXPEDIENTE No.- 294/2010-D1**

Guadalajara, Jalisco, 04 cuatro de agosto del año 2016  
dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 294/2010-D1 promovido por el C. **1.-ELIMINADO** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en acatamiento a la ejecutoria de fecha 21 veintiuno de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 1287/2015, sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez el C. **1.-ELIMINADO** presentó demanda en este Tribunal, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando como acción Principal la REINSTALACIÓN en el puesto que venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral, admitiéndose la demanda planteada mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2010 dos mil diez, ordenándose emplazar al ente enjuiciado y una vez emplazado, compareció a dar contestación a la demanda mediante escrito con fecha 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo esta para el 24 veinticuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, en la etapa CONCILIATORIA peticionando las parte que se suspendiera la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, la cual se suspendió; reanudándose la contienda para el 31 treinta y uno de mayo de la anualidad supracitada, manifestando los contendiente que no se logró ningún arreglo, lo que se cerró la etapa y se abrió la de *DEMANDA Y EXCEPCIONES* teniendo al accionante ampliando su libelo de cuenta mediante un escrito que consta de siete fojas útiles signadas por uno solo de sus lados y ratificando ambos escritos, por lo que se ordenó suspender de nuevo la audiencia para efectos de otorgarle el termino de ley a la demandada para que diera contestación quien lo hizo el 14 catorce de junio del 2010 dos mil diez; la audiencia se continuo el 29 veintinueve de julio del año 2010

dos mil diez, en la cual el ente enjuiciado se le tuvo ratificando sus libelo de referencia y además se le tuvo interponiendo incidente de acumulación el cual fue admitido y una vez seguido por sus tramites legales, fue resuelto mediante interlocutoria dictada el 18 dieciocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento.-----

3.- Teniendo que después de la interposición de varios incidentes y resueltos improcedentes, la contienda se continuo para el 04 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece, en la de *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, etapa esta que ambas partes ofertaron pruebas que estimaron pertinentes, reservándose los autos para emitir la correspondiente resolución de admisión o rechazo de las pruebas aportadas, y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que se dicte el Laudo que en derecho corresponda, mismo que fue dictado el 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

4.- Inconforme el ente enjuiciado promovió juicio de garantías mismo que por turno que toco conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, identificado con número de amparo laboral 1287/2015, en el que decreto conceder la protección constitucional a la parte promovente, para los efectos siguientes:-----

1. Que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Atendiendo a los lineamientos establecidos en la presente ejecutoria, reponga el procedimiento con la finalidad de que cite a las testigos 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 y 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

, ofrecidos por la parte demandada, ahora quejosa en el domicilio proporcionado para tal efecto, sin perjuicio de que, en caso de ser necesario, utilice los medios de apremio para el desahogo de la prueba admitida a su cargo y de que, si advierte desinterés en su desahogo por parte del oferente, decrete su deserción; y,

3.- Hecho lo anterior, continúe con la secuela del procedimiento hasta el dictado del laudo donde deje forme lo resuelto respecto a la carga de la prueba y resuelva la litis conforme a derecho.

5.- Con data 04 cuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo y en la misma data se señalo fecha para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los CC. 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

 y 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

,

la cual fue debidamente desahogada el 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y en la misma data se turnaron autos a la vista del pleno para efectos de dictar laudo que en derecho proceda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente: - - - - -

“(sic) 1.- El servidor Público actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el día 1 de enero de 1998 siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.

2.- El nombramiento del actor era como JEFE DE OFICINA “C” adscrito a la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de \$ 2.-ELIMINADO pesos quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas en la presente.

4.- El horario que desempeñaba el actor comprendía de las 9.00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

5.- La relación laboral entre nuestro mandante y la entidad hoy demandada, fue siempre grata dado el sentido de responsabilidad y eficiencia del actor, no obstante ello de 6 de enero del 2010, el actor acudió a las oficinas ubicadas en calle Marsella No. 49 Cuarto Piso en la Colonia americana, Guadalajara, Jalisco, por órdenes dadas de que se presentara en dicho lugar y siendo las 10:45 horas y encontrándose el actor en la puerta de entrada y salida de dichas instalaciones, el Sr. 1.-ELIMINADO quién se ostentó como Director de Manejo de Residuos del Ayuntamiento de Guadalajara, le expresó a nuestro mandante que como ya sabía no los querían, que se retirara que estaba cesado, que fueron órdenes de la Directora General 1.-ELIMINADO que iban a sacar cuentas y ver en Recursos Humanos si le correspondía algo y lo buscarían. Acontecimientos de los que se percataron diversos personas que se encontraban en ese lugar.

6.- En virtud de que no se le siguió a nuestro poderdante el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese o despido del que fue objeto como totalmente injustificado.”

**IV.-** La parte demandada contesto a los Hechos de la demanda de la siguiente manera:- - - - -

“(sic) En relación a los hechos de la demanda, se da contestación en los siguientes términos:

1.-, 2.-, 3.- y 4.- Por lo que ve a los puntos de Hechos que han quedado precisados y por economía procesal, se contesta que es falsa la fecha de ingreso que señala el actor, así como que haya sido contratado por escrito y por tiempo definitivo, siendo cierto que el actor ingresó a laborar el día 28 de Febrero del año 2006 como Coordinador en la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, y con fecha 15 de Junio del año 2008 fue asignado al puesto de jefe de Departamento “C” en la Dirección antes señalada, percibiendo efectivamente por dicho puesto, la cantidad de \$ 2.-ELIMINADO pesos quincenales, con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

5.- Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto, toda vez que efectivamente la relación entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el hoy actor, se dio en los términos que precisa, negándose en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos y entrevista que narra, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, asistiéndose que es falso que la demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el C. 1.-ELIMINADO con fecha 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:05 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 04 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducidas en sus reiteradas faltas de asistencia el día 04 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo.

6.- Por lo que ve al procedimiento administrativo, efectivamente al hoy actor no se le instrumentó Procedimiento Administrativo alguno, ya que del desempeño de su actividad, jamás incurrió en faltas u omisiones que ameritaran sujetarlo a dicho procedimiento, por consecuencia no se violenta garantía ni derecho alguno, por lo que carece de acción y derecho para comparecer ante esta Autoridad a reclamar las prestaciones que constituyen el escrito inicial de demanda. Negándose la existencia o presunción del supuesto cese o despido del que se queja el hoy actor, por lo que resulta improcedente el reclamo de las prestaciones del escrito inicial de demanda, insertándose como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar la totalidad del Capítulo de Prestaciones del escrito inicial de demanda, en obvio de repeticiones.

Con lo anterior se da contestación la demandada, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expuesto.

### INTERPELACIÓN

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las causas se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para manifieste si es su deseo o no regreses a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.”

V.- La litis en el presente juicio se plantea en el sentido de que, el impetrante manifiesta, que el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, acudió a las oficinas a las oficinas ubicadas en la calle Marsella numero 49 cuarto piso en la Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, por órdenes dadas que se presentara en dicho lugar, lo que hizo a las 10:45 diez horas con cuarenta y cinco minutos y estando en la puesta de entrada y salida el Señor 1.-ELIMINADO, quien se ostentó como Director de Manejo de Residuos del Ayuntamiento, quien le manifestó que estaba cesado, y que fue por órdenes de la Directora General 1.-ELIMINADO-----

Señalando la demandada que es falso, el despido, ya que no es verdad que se le haya despedido justificada o injustificadamente por la entidad demandada o por persona alguna, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, siendo la verdad de los hechos que el actor con fecha 31 diciembre del año 2006 dos mil nueve, se presentó a labora normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:05 horas, y al día siguiente hábil, es decir el día 04 cuatro de enero del 2010 dejo de presentarse a sus labores libre y voluntariamente.-----

Establecido lo anterior y según lo preceptuado por el artículo 784 fracción V, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lo procedente es otorgar la carga probatoria hacia la dependencia demanda; por lo cual es a quien le corresponde la carga de la prueba para justificar, respecto de que el accionante no fue despedido.-----

Por lo que en primer término se procede al analizar las pruebas ofertadas por el accionante en el presente juicio siendo las siguientes:-----

CONFESIONAL numero 1.- A cargo del C.  
1.-ELIMINADO medios de prueba del cual se

desistió en su perjuicio el accionante tal y como se puede ver en actuación del 03 tres de abril del año 2014 dos mil catorce (145 ciento cuarenta y cinco).-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **1.-ELIMINADO**  
Y **1.-ELIMINADO** medio de convicción del cual se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla al no acompañar los elementos necesarios para su desahogo como lo es a los atestes, tal y como se puede ver en acuerdo del 17 diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce (foja 162 ciento sesenta y dos).----

INSPECCIÓN OCULAR.- Sobre los documentos atinentes:-----

- A). Nominas, listas de raya comprobantes de pago de salarios correspondientes al actor.
- B).Medios de control de asistencia del actor del juicio.
- C).Nombramiento del servidor público actor.

Medio de prueba desahogado el 30 treinta de abril del 2014 dos mil catorce (foja 148 ciento cuarenta y ocho), en la cual se requirió a la demandada por la documentación antes citada, sin que exhibiera la misma, por lo que se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar el actor; analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la ley Burocrática Estatal se tiene la presunción a favor del accionante que trabajo una jornada de a las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete de lunes a viernes, ya que con respecto al salario no es un hecho controvertido, al existir reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada.-----

DOCUMENTA DEL INFORMES.- Atinente a la que deberá de rendir el Instituto de Pensiones del Estado, lo que hizo con data 17 diecisiete de julio del año 2014 dos mil catorce (foja 164); examinada de conformidad a lo expuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, arroja beneficio para efectos de acreditar el operario se encontraba afiliado ante el Instituto de Pensiones, por parte del ente demandado.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Referente al informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social lo que hizo el 04 cuatro de julio del año 2014 dos mil catorce mediante oficio numero 14A6604200/013826 (foja 156 ciento cincuenta y seis), el cual informo que se localizaron multiples homónimos; por lo que se requirió al operario (foja 162 ciento

sesenta y dos) para efectos de que proporcionara dicha información, en el término de tres días, lo que no hizo en el plazo concedo, teniendo así por perdido el derecho a desahogar la probanza.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- Peticionado a la Dirección de Recursos Humanos, quien dio contestación mediante oficio numero DRAH/UDRL/548/2014 (foja 157 ciento cincuenta y siete); examinada de conformidad a lo que expone el arábigo 136 de la Ley Burocrática Estatal, para acreditar que la intención de dar por terminada la relación de trabajo.-----

DOCUMENTALES.- Consistente en el oficio numero SG/UT/295/10, y un formato único de personal, ambos en copias simples, los cuales peticiono su cotejo y compulsas el cual se llevó acabo con data 02 dos de abril del año 2014 dos mil catorce, data se requirió por los originales al ente demandado quien no los presento, por lo que se tuvo por presuntivamente cierto los hechos que el oferente pretende probar (foja 143); la cual una vez analizada se tiene la presunción a favor del accionante que la intención de la demandada era dar por terminada la relación laboral, al desprenderse de los mismos que al disidente lo dieron de baja desde el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

DOCUMENTAL.- Referente a 24 veinticuatro nominas de las cuales se desprenden el nombre del accionante y referentes al año 2009 dos mil nueve, recibos expedidos al accionante, de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y primera de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente; analizadas las mismas se acredita que le fueron cubiertas diversas prestaciones, como prima vacacional en recibos de la primera quincena de abril y primera de diciembre dos mil nueve respectivamente, estímulo del servidor público en el recibo del periodo 16 de septiembre 2008 al 15 de septiembre del 2009.-----

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Analizadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley burocrática estatal, se estima que le benefician al demandante, para efectos que la intención de la demandada era dar por terminada la relación laboral al desprenderse una baja mediante un movimientos de personal, lo que se concatena con el oficio presentado por la Dirección de recursos Humanos (foja 157). -----

Ahora se procede al análisis de los medios de prueba ofertados por la parte demandada:-----

Primeramente en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. 1.-ELIMINADO, se puede advertir del auto de fecha 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 141-142), la cual una vez analizada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue cubierto lo atinente al aguinaldo del año 2009 dos mil nueve y que siempre gozo de los beneficios de la seguridad social, al responder de manera afirmativa a las posiciones 3 y 4; más no beneficia para efectos de acreditar que no existió el despido alegado, ya que de las interrogantes que le fueron formuladas y atinente al despido no reconoció hecho alguno que le perjudique al accionante.-----

TESTIMONIAL.- A cargo de los atestes 1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO, medio convictivo el cual fue desahogado el 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis (fojas 182 a la 184), la cual, se analizada la prueba en cuestión resulta de gran importancia que cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos; sin que los atestes proporcionen dicha información, esto es, como lo es, el motivo por el cual se dieron cuenta que el accionante ya no se presentó a laborar desde el día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y por consiguiente que ya no asistió el 06 del mismo mes y año. Una refiere porque está en el área y lleva el control de asistencia y la otro solo que no se presentó a trabajar y además solo señalan la primera de los atestes que porque eran compañeros de trabajo, y que esta en el área administrativa y la segunda porque estuvo presente en los días oficiales y porque se quedó de guardia, sin establecer o especificar el lugar en donde se ubican cada uno de los atestes y además el operario para así poder percatarse que el actor ya no se presento desde el 04 cuatro de enero a laborara, y por otro las testigos no son congruentes en cuento al C. 1.-ELIMINADO persona a la cual le imputa el despido el demandante, ya que se contradicen entre si,

ya que una de ellas refiere que el C. 1.-ELIMINADO persona que se le imputa el despido no se presentó el 06 seis de enero del 2010 dos mil y la segunda que no se presentó. Por lo que para una mejor comprensión se procede a transcribir las interrogantes formuladas y que dice:-----

1.QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C.

1.-ELIMINADO

2.QUE DIGA EL TESTIGO POR QUE LO CONCE.

3.QUE DIGA EL TESTIGO DONDE SE ENCONTRABA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL 2009.

4.QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR 1.-ELIMINADO ACUDIÓ A LABORAR EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009 A LAS DIRECCIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO.

5.QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUAL FUE EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE EL SEÑOR 1.-ELIMINADO ACUDIÓ A LABORAR A LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO.

6.QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR 1.-ELIMINADO SE PRESENTÓ A LABORAR EL DÍA 4 DE ENERO DEL 2010 a la DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO.

7. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C.

1.-ELIMINADO

8. QUE DIGA EL TESTIGO DONDE SE ENCONTRABA EL DÍA 6 DE ENERO DEL 2010 APROXIMADAMENTE A LAS 10:15 HORAS.

9. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL DÍA 6 DE ENERO DEL 2010 A LAS 10:15 HORAS, EL C. 1.-ELIMINADO TUVO CONTACTO O ALGUNA CONVERSACIÓN CON EL C. 1.-ELIMINADO

10.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA HASTA QUE HORA PERMANECIÓ EN LA DIRECCIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS EL DÍA 6 DE ENERO DEL 2010.

11. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE EL C. 1.-ELIMINADO ACUDIÓ A LABORAR EL DÍA 6 SEIS DE ENERO DEL 2010 A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO.

12. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CUANDO FUE EL ÚLTIMO DÍA QUE ACUDIÓ A LABORAR EL SEÑOR 1.-ELIMINADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO .

13. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, PORQUE EL SEÑOR 1.-ELIMINADO DEJÓ DE ACUDIR A LABORAR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA DEL AYUNTAMIENTO.

Al respecto la C. 1.-ELIMINADO,  
contestó: -----

- 1.Si lo conozco.
2. Por que fuimos compañeros en la Dirección de Manejo de Residuos ahora Dirección de Aseo Público.
- 3.-Era a fin de año, iba a iniciar una nueva administración, nos pidieron que nos quedáramos más tarde a laborar por lo de la entrega-recepción, hasta las siete aproximadamente, incluso ahí hicimos un pequeño brindis por lo del fin de año.
- 4.Si, si estuvimos la mayoría de los compañeros laborando, incluyendo al Señor 1.-ELIMINADO
5. El día hábil siguiente fue el día cuatro de enero del años dos mil diez, al cual no se presentó el Señor 1.-ELIMINADO a trabajar.
6. No se presento y lo se por que yo estoy en el área administrativa y yo llevo el control de asistencias del personal de ahí de la dirección.
7. Si, si lo conozco.
8. Salí del edificio a comprar la tradicional rosca de reyes para convivir con los compañeros, tuve que salir yo, por que yo soy la que manejo el fondo revolvente y el señor

1.-ELIMINADO, el Director me dio la indicación que fuera hacer esa compra.

9. No, porque ninguno de los se encontraba en la oficina.
10. Hasta aproximadamente las cuatro de la tarde.
11. Si, si se presento.
12. Treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.
13. No supe, concluimos que estaba enfermo o que había tomado algunos días, no supe, pero después de esa fecha ya no se presento.
14. Por que éramos compañeros y me di cuenta, sobre todo estando en el área administrativa.

La C. 1.-ELIMINADO contesto:-----

1. Si o conozco.
2. porque fuimos compañeros dentro de la Dirección de manejo de residuos.
3. En la Dirección estaba como asistente del Director, estuvimos laborando de hecho hasta mas tarde de nuestro horario normal.
4. Si, estuvo ahí presente, haciendo actividades de entrega- recepción e incluso ahí ese día se hizo un brindis celebrando lo del día primero.
5. Fue el día cuatro de enero y ya no se presentó, ya que no me toco verlo para nada dentro de ahí del edificio.
6. No, no se presentó a trabajar ese día.
7. Si, era el Director de Manejo de residuos, ahora Dirección de Aseo Público.
8. Ese día nos fuimos a comprar la rosca que fue encargo del director para hacer la convivencia con los compañeros.
9. El Director no se encontraba en la dirección el andaba supervisando las áreas y tampoco estaba, no se presento el señor 1.-ELIMINADO
10. Como hasta las cuatro de la tarde estaba haciendo funciones de asistente mi horario a veces de alargaba.
11. No se presento.
12. El treinta y uno de diciembre del año dos mil nueve.
13. Ignoro porque no se presento, ya que no observe ni que revisara oficinas, ni viera pendientes, ni hubiera una despedida, no nada.

14. Por que estuve trabajando en los días oficiales y por que me quede de guardia en el periodo vacacional.

Visto lo otrora, por lo que no se le concede valor probatorio lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Época: Novena Época  
Registro: 177762  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXII, Julio de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: II.1o.A.26 K  
Página: 1559

**TESTIMONIOS EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE RESULTEN FIABLES DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LOS HECHOS DECLARADOS.**

La valoración de la prueba testimonial implica la consideración de dos elementos: por una parte, la credibilidad subjetiva del testigo y, por otra, la credibilidad objetiva del testimonio. Para acreditar este segundo elemento, con apoyo en el artículo 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, se debe tomar en cuenta la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, y el contenido y la forma de la declaración, por lo que resulta de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 129/2005. Faustino Pastrana Serralde. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, página 759, tesis I.8o.C.58 C, de rubro: "TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA."

Tesis: I.8o.C. J/24; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 164440; OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Tomo XXXI, Junio de 2010; Pag. 808 Jurisprudencia (Común).

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus

declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

**DOCUMENTAL.-** Referente a 24 veinticuatro nominas de las cuales se desprenden el nombre del accionante y referentes a las quincenas; primera y segunda de enero febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y primera de abril, así como nomina de aguinaldo (16/12/2009), anteriores atinentes al año 2009 dos mil nueve, respectivamente; examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, beneficia a su oferente para efectos de acreditar que le fue cubierto al actor prima vacacional en la primera quincena de diciembre y primera de abril, como aguinaldo el 16 dieciséis diciembre del año 2009; cabe destacar que dichos documentos le fueron puesto a la vista del operario.-----

**DOCUMENTAL.-** Atinente a 8 ocho tarjetas de checado de las cuales se aprecia el nombre del demandante de los meses enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2009 dos mil nueve; examinadas de acuerdo a lo que dispone el numeral 136 de la ley que nos ocupa, arroja beneficio para efectos de acreditar en dichos meses que no laboro tiempo extraordinario que reclama.-----

**INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en la inspección que se haga de los siguientes documentos; recibos de nomina, listas de asistencia, y reporte de asistencia electrónica, así como los documentos que acredite el pago de prestaciones consistente en aguinaldo , vacaciones y prima vacacional , pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social respecto del periodo del 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre del 2009 dos mil nueve; la cual fue desahogada el 20 veinte de mayo del año 2014 dos mil catorce data en la cual la parte demandada no acompañó los documentos requeridos, por lo que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, tal y como quedo asentado en actuación de fecha 20 veinte de mayo del 2014 dos mil catorce (foja 149).-----

Por último, tenemos de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** como de la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, de la totalidad de lo actuado, no

existe constancia o presunción alguna a su favor para efectos de acreditar que el accionante no haya sido despido como lo afirma la demandada, contrario a ello obran constancia y atinente a un movimiento de personal del cual se aprecia una baja, a nombre del actor.-----

Por lo tanto, analizadas de una manera lógica, armónica y concatenadas las pruebas aportadas por la demandada, los que hoy resolvemos consideramos que la demandada no logra acreditar, como se ha dicho, que el operario no haya sido despedido, más que **CONDENAR** y **se CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a que **REINSTALE** al actor 

|              |
|--------------|
| 1.-ELIMINADO |
|--------------|

, en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Jefe de Departamento "C" adscrito a la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecológico del Ayuntamiento, así como se le CONDENA a que pague al actor los salarios vencidos más los incrementos salariales que se generan a partir de la fecha del despido (06 de enero del año 2010 dos mil diez), hasta que sea formalmente reinstalada, por ser éstas prestación accesorias que surten la misma suerte que la principal, teniéndose como ininterrumpida la relación laboral; de conformidad a los razonamientos vertidos. - - - - -

**VIII.-** El accionante reclama el pago bajo el amparo del inciso B) vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución; a lo que el ente enjuiciado manifestó que son improcedentes ya que siempre se le cubrieron.-----

Por lo que previo a fijar las cargas probatorias es dable entra al estudio de la excepción de prescripción opuesta la que resulta de igual forma preponderante su estudio, y por lo analizado el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios del que se puede ver que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama contando un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, es decir, únicamente serán materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día 26 veintiséis de enero del año 2010 al 06 seis de enero del año 010 dos mil diez, data

esta última en la que aconteció el despido; habida cuenta que las anteriores a ésta fecha se encuentran prescritas de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.- - - - -

Vistos ambos planteamientos, en primer lugar es preciso señalar que el accionante señaló que ingreso a prestar sus servicios para el ente demandada el 01 primero de enero 1998 mil novecientos noventa y ocho, lo que fue controvertido por la misma demandada al manifestar que la fecha de ingreso fue el 28 veintiocho de junio del año 2006; al dichas manifestaciones, y analizado el total del caudal probatorio y en esencia la prueba confesional a cargo del actor no arroja beneficio para efectos de acreditar afirmación ya que la única interrogante formulada y referente al tema responde de manera negativa (fojas 145-146).- - - - -

Hecho lo anterior y de conformidad a lo establecido por las fracciones X y XI, del artículo 784, de la Ley Federal del Trabajo, la patronal deberá probar su dicho. En ese sentido, revisado el material probatorio exhibido por la demandada y en esencia la prueba confesional a cargo del accionante desahogada el 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce (121 ciento veintiuno) no arroja beneficio para acreditar que se le cubrió lo referente al aguinaldo 2009 dos mil nueve, ya que contesto de manera afirmativa a la posición marcada con el numero 3, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se le concede pleno valor probatorio.- - - - -

Con respecto a la DOCUMENTAL, referente a 24 veinticuatro nominas de las cuales se desprenden el nombre del accionante y referentes a las quincenas; primera y segunda de enero febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y primera de abril, así como nomina de aguinaldo (16/12/2009), anteriores atinentes al año 2009 dos mil nueve, respectivamente; examinadas de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, beneficia a su oferente para efectos de acreditar que le fue cubierto al actor prima vacacional en la primera quincena de diciembre y primera de abril; como aguinaldo el 16 dieciséis diciembre del año 2009, misma que se concatena con la prueba confesional a cargo del actor y analizada en líneas precedentes al reconocer que se le cubrió.--

Analizado lo anterior lo procedente es ABSOVER Y SE ABSUELVE a la DEMANDADA de pagar al DISIDENTE

aguinaldo y prima vacacional por el año 2009 dos mil nueve; CONDENANDOSE al pago de vacaciones por el periodo del 26 veintiséis de enero del año 2009 al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, día anterior en que se dio el despido del actor; además se CONDENAN al pago de aguinaldo y prima vacacional del 01 al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, día anterior en que se efectuó el despido del actor.-----

**IX.-** Reclama el pago del bono del servidor público que se otorga en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a una quincena; contestando la demandada que carece de acción y derecho ya que el actor dejó de laborar de forma unilateral, por lo que dicho actor carece de carácter de servidor público, por lo que el bono que reclama en su equivalente y hasta el cumplimiento no podrá condenarse el pago, en virtud de que las prestaciones extra laborales se generan por el tracto sucesivo del actor.-----

Visto lo otrora, si bien dichas prestaciones no se encuentran contempladas en la Ley Burocrática Estatal, es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que le era cubierta y tener derecho a ella; por lo que se procede al análisis de las pruebas aportadas por el disidente y en esencia la prueba DOCUMENTAL marcada con el número 7.- Referente a 24 veinticuatro nominas de las cuales se desprenden el nombre del accionante y referentes al año 2009 dos mil nueve, recibos expedidos al accionante, de la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y primera de diciembre del año 2009 dos mil nueve respectivamente; analizadas las mismas se destaca un recibo de nómina del periodo 16 dieciséis de septiembre del año 2008 al 15 de septiembre del 2009, el cual se puede advertir que le fue cubierto el concepto del estímulo del servidor público y atenten a la cantidad de \$ 

|              |
|--------------|
| 2.-ELIMINADO |
|--------------|

; acreditando así que se cubría el concepto reclamando-----

Por lo que lo procedente es ABSOLVER a la demandada de pagar al actor el día del servidor público por el periodo del por el periodo del 16 dieciséis de septiembre del año 2008 al 15 de septiembre del 2009 dos mil nueve; CONDENANDOSE a pagar el bono del servidor público por el por el periodo del 01 primero de octubre del año 2009 dos mil nueve, y hasta que se cumplimente la presente resolución (reinstalación).-----

**X.-** Bajo el amparo del inciso E) se reclama que se enteren las aportaciones correspondientes al Instituto Mexicano del Seguro Social, en forma retroactivo por toda la

vigencia de la relación laboral y hasta que se cumplimente la presente resolución; al respecto resulta preponderante establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada a pagar, por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL GUADALAJARA, JALISCO, del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

XI.- Se reclama en los incisos F) y G) el pago por concepto de del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro y al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo que existió la relación laboral; a lo que el ente enjuiciado contesto que es improcedente, lo anterior que es de explorado derecho que esta prestaciones únicamente son procedentes cuando un servidor público está laborando.-----

Vistas ambas manifestaciones es preciso establecer que con respecto a las cuotas ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, es una obligación de las entidades publicas afiliar a los servidores públicos ante dicho instituto y hacer efectuar las deducciones correspondientes, de acuerdo a la que disponen los arábigos artículo 56 fracción V y con relación

al 64 de la Ley Burocrática Estatal y los cuales se transcriben a continuación:-----

**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

(...)

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

(...)

Razones anterior tenemos que si el disidente acredito el despido sería una consecuencia de la principal teniendo como ininterrumpida la relación laboral, por lo que le corresponde a la parte demandada acreditar haber enterado las correspondientes cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de conformidad a lo que disponen los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por lo que analizado el caudal probatorio tal y como se observa en lieas párrafos que antecede, de los mismos no se aprecia que se le haya realizado pago alguno.-----

Razones anterior suficientes para CONDENAR al ENTE ENJUICIADO de enterar a favor del accionante las correspondientes aportaciones ante el Instituto de pensiones del estado de Jalisco por el periodo del 01 primero de enero de 1998 data está en la cual ingreso el accionante a prestar sus servicios y hasta que se cumplimente la presente resolución ya que procedió la acciona de reinstalación.-----

Ahora bien, se procede a resolver sobre la prestación del SEDAR mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quien prestan servicios al Estado.-----

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:-----

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO

(...)

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del

Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

**Artículo 172.** El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, también lo es que la demanda no niega que se encuentren afiliados a dicho beneficio, por lo que no queda otro camino más que el de CONDENAR Y SE CONDENA al ente enjuiciado a que entere o realice las aportaciones a favor del actor al Sistema de Ahorro para el retiro a partir del 01 primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho, data en la cual inicio a prestar sus servicios el actor del juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución al haber procedido la acción principal.-----

XII.- El demandante reclama en los incisos H) y J) de su escrito de ampliación el pago 02 dos horas extras diaria de lunes a viernes ya que dice laboraba de las 09:00 a las 17:00 diecisiete horas, iniciando las horas extraordinarias de las 15:01 quince horas con un minuto y concluyendo a las 17:00 diecisiete horas, reclamadas por todo el tiempo que duro la relación laboral esto es del 01 primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, y además el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para la toma de alimentos del actor y nunca se le otorgó durante todos los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral; a lo que la demandada contesto, que es improcedente ya que como se acreditara en el momento procesal oportuno y además como dice el actor que si jornada fue la comprendida de las 09:00 nueve a las 15:00 horas.-----

Previo al análisis de lo anterior, es necesario precisar los lineamientos jurisprudenciales en cuanto al estudio de la inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el actor y medias horas reclamadas en la presente contienda, lo anterior ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones.-----

Las cuales se transcriben a continuación:-----

Época: Octava Época  
Registro: 207780  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 65, Mayo de 1993  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 20/93  
Página: 19

#### HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de esta Sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, pero cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón. Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el período en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.

Contradicción de tesis 35/92. Entre las sustentadas por el Primer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez.

Tesis de Jurisprudencia 20/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Como puede advertirse del criterio sostenido, la circunstancia de verosimilitud o inverosimilitud en el reclamo de tiempo extraordinario laborado, se sostiene en el supuesto de que pago de horas extra se funde en circunstancias acordes a la naturaleza humana y para ello se dan los siguientes parámetros; que por su número y el periodo en que se prolonga permiten hacer creíble que el común de las personas pueden laborar en esas condiciones, para contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías.-----

De modo que cuando exista discrepancia entre la reclamación, este Órgano jurisdicción estima increíble que el operario pudiera laborar en las condiciones pretendidas sin tiempo suficiente para reposar, alimentarse y reponer energías.-

Ilustrando a lo anterior el criterio jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados que se transcribe como sigue:----

Época: Novena Época  
Registro: 175923  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Febrero de 2006  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 7/2006  
Página: 708

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la

razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Contradicción de tesis 201/2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 7/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.

Además también a partir de las anterior consideraciones, también es factible analizar la verosimilitud del reclamo del pago de media hora de descanso dentro de la jornada laboral, para analizar a conciencia si conforme al periodo reclamado, el común de los hombres puede pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral.-----

Al respecto se cita la jurisprudencia que se comparte, por cuanto dice:-----

Época: Décima Época  
Registro: 160837  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3  
Materia(s): Laboral  
Tesis: IV.3o.T. J/97 (9a.)  
Página: 1544

JORNADA DE TRABAJO. CUANDO EL ACTOR RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR UN TIEMPO PROLONGADO EN EL QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD. De la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta o el tribunal de amparo, aun de oficio, pueden analizarla con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues ese estudio lo harán los juzgadores atendiendo a si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte implique suplencia en favor del demandado, pues en tal supuesto debe tenerse en cuenta que esa decisión puede adoptarse analógicamente, apoyándose para ello en el criterio sostenido en la

contradicción de tesis 35/92, resuelta por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", pues ambas prestaciones tienen su origen en la jornada de trabajo y, por tanto, en su estudio debe considerarse si la reclamación del pago de media hora por exagerada e increíble no puede prosperar en los términos planteados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 1395/2010. \*\*\*\*\*. 25 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Isabel Rojas Letechipia.

Amparo directo 1457/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 209/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1o. de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: Diana Alejandra Calderón Eivet.

Amparo directo 11/2011. Juan Velasco Noriega. 22 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Amparo directo 38/2011. Jorge Evaristo Llanos Mancilla. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl Alvarado Estrada.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 35/92 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, mayo de 1993, página 81.

Por lo que tomando en consideración, las manifestaciones del actor que laboraba un total de 08 ocho horas extras diaria de lunes a viernes, descanso sábados y domingos, y además por tantos años (1999 al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez), sin media hora para descansar o tomar alimentos; lo cierto es que el cumulo de tiempo extraordinario no resulta factible no resulte factible que sea tal prolongado y permanente, a tal grado que constituya una situación una situación humanamente ilógica la proporción de tanto tiempo extraordinario continuo y extenso, sin contar con lo suficiente para descansar, alimentarse y recuperar energías, de tal forma que esta reclamación a consideración de los que hoy resolvemos sea considerada Inverosímil máxime que, se insiste, refirió que nunca se le respetaron los treinta minutos dentro de su jornada para alimentarse y reponer energías, por las que incluso demandó.-----

Bajo las anteriores consideraciones, debe indicarse que la premisa básica de que el trabajador pueda tener tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, debe entenderse incluso el que la persona tenga un desarrollo sano y armónico fuera del trabajo, tal como son las relaciones interpersonales y psicológicas a nivel familiar y social, lo cual podría entenderse si además del tiempo que legítimamente se utiliza para el reposo y la alimentación, no existiera un tiempo adicional que resultara suficiente para ese parámetro de "reponer energías", teniendo además por tanto tiempo.-----

En tal medida, lo inverosímil de la jornada reclamada, radica precisamente en la cantidad de horas laboradas sin que medie en el intervalo tiempo de descanso, toda vez que se impide, en sana lógica, que por 12 doce años no tomara su tiempo para reponer energías, además tomar sus alimentos y además de realizar sus necesidades fisiológicas como lo es el ir al baño.-----

Por lo que en vista de lo anterior lo procedente es **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** a la **DEMANDADA de pagar al ACCIONANTE** el tiempo extraordinario que reclama, así como el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para tomar alimentos, por el periodo del 01 primero de enero del año 1998 al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, por lo motivos expuestos en líneas y párrafos que anteceden.---

XIII.- Se reclama en el inciso L) el pago de los días de descanso obligatorio que señala el artículo 38 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no obstante de haberlos laborado el actor, no le fueron cubiertos por el Ayuntamiento demandado, los cuales deberán de cubrirse al doble del salario del accionante, siendo los siguientes:-----

- 1.- Tercer lunes de marzo de 2009, que correspondió al 19 de marzo de 2009, en conmemoración al 21 de marzo.
- 2.- 1º y cinco de mayo de 2009.
- 3.- El 16 y 28 de septiembre de 2009.
- 4.- El 12 de octubre de 2009.
- 5.- El 02 de noviembre de 2009.
- 6.- Tercer lunes de noviembre de 2009, en conmemoración al 20 de noviembre que correspondió al día 16 de noviembre del 2009.

Al respecto la Entidad demandada al dar contestación a dicha prestación argumentó que es falso y se niega que el actor haya laborado los días de descanso obligatorio, por lo que resulta improcedente la pretensión de su pago.-----

Visto lo antes plasmado, este Tribunal estima es al propio actor a quien corresponde la carga de la prueba a fin de acreditar que laboró los días que precisa, al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 1160. Página: 1019. **SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES.** Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones, si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado, pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón probar que los cubrió.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 241/91. Vértiz Antonio Reyes Jiménez. 26 de Mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Romero Morrill. Secretario: Arturo Gregorio Peña Oropeza.

Amparo directo 511/91. Antonia Hernández Jiménez. 13 de Septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Amparo directo 190/93. Grupo del Sureste, S.A. de C.V. 7 de Diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez.

Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de Febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Amparo directo 311/94. Rodolfo Jiménez Hernández y otro. 28 de Junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández.

Sobre la base de lo anterior en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio y en esencia la siguiente:-----

La **INSPECCIÓN OCULAR** ofertada por el accionante, la cual deberá comprender del 01 primero de enero de 1998 a 06 de enero del 2010.-----

Los documentos a inspección son los siguientes:

- A).- Nominas, listas de raya o comprobantes de pago de salario correspondientes al actor.
- B).- Medios de control de asistencias.
- C).- Nombramientos del servidor público.

Esta Prueba tiene por objeto acreditar los siguientes puntos:

1.- Que el actor si percibía como salario por parte de la Secretaria demandada la cantidad de \$ 

|              |
|--------------|
| 2.-ELIMINADO |
|--------------|

 quincenales.

2.- Que el actor si laboro con una jornada de labores de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes de cada semana,

Medio convictivo el cual fue desahogado con data 30 treinta de abril del año 2014 dos mil catorce, en la cual se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretende probar, no obstante de a ello, a criterio de este órgano jurisdiccional no es susceptible de darle valor probatorio para efectos de acreditar que el disidente laboró los días de descanso obligatorio que reclama, toda vez no fue el objeto de la mima, ya que del análisis de los puntos señalados que son del uno al dos no verso sobre esta controversia, si no únicamente para efectos de acreditar como lo es el salario y que laboro tiempo extra, por lo que no arroja ningún beneficio.--

Y con respecto al resto del materia probatorio y ya descrito en líneas y párrafos que anteceden, ninguno de ellos son tendientes para efectos de acreditar que laboró los días de descanso que reclama; contrario a ello se tiene la documental identificada con el número 4 y ofertada por la parte demandada, consistente en 8 ocho tarjetas de checado a nombre del actor de los meses de enero, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2009 dos mil nueve; examinadas que son de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, por adquisición procesal rinde beneficia a favor del ente demandado para efectos de acreditar que con respecto a los días de descanso de los meses de mayo (1 primero y 5 cinco), septiembre (16 y 28), octubre (12 doce), noviembre (2 dos) del año 2009 dos mil nueve, medio de prueba que la actora las hizo suyas, tal y como se puede ver en actuación de fecha 04 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece (128v-129), y además reconoció firma y contenido de las mismas y como se puede verse en audiencia del 12 doce de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 142 y 142v).-----

En dicha tesitura y tomando en consideración que el actor del juicio no cumple con su debito procesal, contrario a ello se advierte pruebas que no laboro la totalidad de los que reclama, por lo que es procedente ABSOLVER y se ABSUELVE a la DEMANDADA de pagar al ACCIONANTE los días de descanso obligatorio que reclama el accionante; lo anterior de conformidad a lo expuesto en la presente resolución.-----

**XV.-** Para efectos de cuantificar lo condenado en el presente laudo deberá tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda inicial, que asciende a la cantidad

de \$ 2.-ELIMINADO

en forma QUINCENAL, el cual fue debidamente reconocido por la demandada, tal y como se puede observa en su escrito de contestación de demandada concretamente a foja 20 veinte de actuaciones.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los incrementos dados al salario percibido en el puesto que desempeñaba la actora, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de departamento "C" adscrito a la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, esto, a partir del 06 de enero del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha que rinda el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El disidente 1.-ELIMINADO probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** En consecuencia se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** **REINSTALE** al actor 1.-ELIMINADO en los mismos términos y condiciones en lo venía desempeñando, esto es, en el puesto de Jefe de Departamento "C" adscrito a la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecológico del Ayuntamiento, al pago de salarios vencidos más los incrementos salariales que se generan a partir de la fecha del despido (06 de enero del año 2010 dos mil diez), hasta que sea formalmente reinstalada, por ser éstas prestación accesorias que surten la misma suerte que la principal, teniéndose como ininterrumpida la relación laboral; de

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

conformidad a los razonamientos vertidos en la presente resolución. – -----

**TERCERA.-** Se CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, al pago de vacaciones por el periodo del 26 veintiséis de enero del año 2009 al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, día anterior en que se dio el despido del actor, aguinaldo y prima vacacional del 01 al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, día anterior en que se efectuó el despido del actor, el bono del servidor público del 01 de octubre del año 2009 dos mil nueve y hasta que se cumplimente la presente resolución; además a que enterar las correspondientes aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por el periodo del 01 primero de enero de 1998, data en la cual inicio a prestar sus servicios el actor del juicio y hasta que se cumplimente la presente resolución, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO de pagar al ACCIONANTE lo atinente a prima vacacional y aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, bono del servidor público por el lapso del 16 dieciséis de septiembre del 2008 dos mil ocho al 15 quince de septiembre del año 2009 dos mil nueve, además de pagar el tiempo extraordinario que reclama, así como el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para tomar alimentos, por el periodo del 01 primero de enero del año 1998 al 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez; del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; y del pago de los días de descanso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**QUINTA:-** Se ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, con el fin de que informe a este Tribunal los incrementos otorgados al puesto de Jefe de departamento "C" adscrito a la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, esto, a partir del 06 de enero del año 2010 dos mil diez, hasta la fecha que rinda el informe. - - - -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio del año 2016 dos mil dieciséis el pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, se encuentra integrado por los C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas

García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca. Lo anterior para los efectos legales correspondientes. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y CUMPLIMÉNTASE.-----**

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la C.C. Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca actuando ante la presencia del Secretario General Licenciado Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. -----

CRA/rha

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.